

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-260/2021

PARTE ACTORA: AURELIO
FLORES MÉNDEZ

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano **Aurelio Flores Méndez**, por la cual se impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ por el que se aprueba el registro de las candidaturas a las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por el partido político Morena, para el proceso electoral 2020-2021, así como el respectivo proceso interno de selección de MORENA, en ambos casos para el Distrito Federal 08, en el Estado de Michoacán.

¹ En adelante, INE.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso de selección interno de candidatos.

1.1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, Morena publicó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

1.2. Ajuste en fechas de registro. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, Morena emitió un ajuste a las fechas de registro de la convocatoria en que se estableció, entre otras cuestiones, que las y los aspirantes a diputaciones de mayoría relativa deberían registrarse del cinco al nueve de enero de dos mil veintiuno.²

1.3. Registro del actor. Según dicho del actor, el nueve de enero de dos mil veintiuno realizó su registro ante el partido MORENA, para el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

1.4. Nuevo ajuste. Los días treinta y uno de enero, ocho y veintidós de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó otros ajustes a la Convocatoria.

² A partir de este momento, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.



- 2. Registro de Candidaturas.** En la sesión iniciada el tres de abril y concluida el cuatro siguiente, el Consejo General del INE registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021 (**INE/CG337/2021**).
- II. Juicio ciudadano federal.** El veinte de abril, el actor presentó demanda ante este órgano jurisdiccional para controvertir el acuerdo del Consejo General mencionado, así como el proceso interno de selección de MORENA.
- III. Turno a ponencia.** El mismo veinte de abril, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-260/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya; asimismo. ordenó a las responsables que llevaran a cabo el trámite de ley que se precisa en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- IV. Recepción de constancias del trámite de ley por parte del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós y veinticuatro de abril, el Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Regional las constancias del trámite de ley.
- V. Radicación, admisión y requerimiento.** El veintiséis de abril, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia, admitió a trámite la demanda y requirió a los órganos intrapartidarios responsables que remitieran las constancias del trámite de ley.
- VI. Desahogo de requerimiento y remisión de las constancias del trámite de ley por parte del Coordinador**

Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. El veintisiete de abril, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA desahogó el requerimiento que le fue formulado mediante el proveído de veintiséis de abril y remitió las constancias del trámite de ley.

VII. Desahogo de requerimiento y cierre de instrucción.

Mediante proveído de veintiocho de abril del presente año, el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento a que se hace referencia en el punto V de este apartado, y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

VIII. Remisión de constancias.

El veintiocho de abril del presente año, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que remitió el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, la Presidenta del Consejo Nacional del Partido Político Nacional y la Secretaria de la Ponencia "1", todos del partido político MORENA, mediante las cuales hicieron llegar las constancias del trámite de ley.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual



controvierte un acto que atribuye a un órgano electoral federal, relacionado con el registro de candidaturas a diputados federales de mayoría relativa, en el Estado de Michoacán, entidad federativa que corresponde a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Asimismo, controvierte el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por parte del partido político MORENA.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta sala, la demanda es improcedente y debe sobreseerse en el presente juicio en virtud de que ha sido admitida.

Para explicar lo anterior es necesario considerar que el actor controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el cual se otorgó el registro de todos los candidatos a diputaciones federales por ambos principios, de todos los partidos y coaliciones a nivel nacional. Asimismo, controvierte el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por parte del partido político MORENA.

De la demanda se advierte que el enjuiciante no sostiene vicios propios del acuerdo mencionado, sino que dirige la impugnación a oponerse a diversas circunstancias relativas al proceso interno de selección de MORENA que culminó con la postulación de tales candidaturas.

Ello es relevante pues en la demanda se advierten manifestaciones de inconformidad con el proceso interno de Morena, pero en dos vertientes, la primera, encaminada a todas las candidaturas y, la segunda, por lo que hace a su pretensión de una determinada candidatura en el Estado de Michoacán (Distrito 08 Federal en el Estado de Michoacán).

En efecto, en la demanda se sostiene:

5. SE PIDE LA NULIDAD DE LA APROBACIÓN, VISTO BUENO, DE LA LISTA DE ELEGIDOS, DESIGNADOS O CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN RELACIONADOS CON LOS CUPUESTO GANADOR (ES) PARA LAS DIPUTACION (ES) FEDERAL (ES) POR EL CONSEJO NACIONAL DE MORENA Y LAS RESPONSABLES SEÑALADAS, **PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA...**

...

PRIMERO. La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA se basó en el artículo 44 de su Estatuto para llevar a cabo el proceso interno de selección de candidatura para Diputados al congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral 2020-2021, en cual menciona el método de insaculación y encuesta.

Así, como se puede advertir de la lectura de esas partes de la demanda, el actor parece controvertir la totalidad de las candidaturas postuladas por MORENA a diputaciones federales.

De esa forma, se evidencia que la impugnación que realiza el actor se encuentra limitada a las candidaturas por el principio de mayoría relativa.



En las siguientes partes de la demanda, se puede advertir la pretensión de que esta Sala proteja el derecho personal del actor, lo cual debe entenderse respecto de la candidatura relativa al proceso interno en el que sostiene haber participado, esto es, el del distrito 08 en el Estado de Michoacán:

... aspirante a la precandidatura a DIPUTADO FEDERAL por mayoría relativa por el Distrito número 08 ocho, de la Quinta Circunscripción Electoral...

...

Se pide la nulidad, retiro, CANCELACIÓN DE LA CONSTANCIA A FAVOR DEL O LA BENEFICIARIA QUE LE PERMITE EL REGISTRO O SU REGISTRO ANTE EL INE, INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL COMO CANDIDATA (O) OFICIAL DEL PARTIDO AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR QUE MENCIONO EN EL INICIO DE MI ESCRITO. EN EL SUPUESTO QUE EN ESTE MOMENTO NO SE HAYA REALIZADO. O EN EL CASO DE YA HABER REALIZADO.

...

Por lo que se pide su cancelación nulidad, revoque, retiro de dicha constancia de registro del (a) beneficiario (a) ante dicho órgano electoral como candidato oficial del partido morena, a cargo de representación popular, señalado al inicio de mi escrito o bien en el supuesto extremo que este hecho de registro aún no se haya concretado, por los motivos expuestos en el capítulo de agravios.

Así, esta sala, en maximización del derecho de defensa, asume la demanda desde las dos perspectivas planteadas, respecto de las cuales se actualiza la falta de interés jurídico.³

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que la improcedencia, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se

³ Prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora.

aduce la infracción de algún derecho sustancial **de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.⁴

En el caso, de entender la demanda en el sentido de que la parte actora controvierte la totalidad del proceso, esto es, a todas las diputaciones materia del acuerdo, al menos a las de mayoría relativa, es evidente la falta de interés jurídico del actor.

Ello, pues no podrían afectar su interés directo las postulaciones de candidaturas en las que no prueba, de manera fehaciente, haber participado. Esto se clarifica, al considerar hipotéticamente que, de resultar fundadas sus alegaciones, no tendría posibilidad alguna de obtener un beneficio por tal sentencia, pues no hay base fáctica o jurídica para considerar que la postulación a la que aspira pudiera recaer en él, de ahí que se actualizara la causal mencionada.

De considerar la demanda dirigida, únicamente, a su derecho de ser votado, igualmente, es improcedente por falta de interés.

Ello es así, porque el actor no adjunta algún medio de prueba por el cual acredite haber solicitado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

⁴ Como se aprecia en la jurisprudencia de este tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



En el informe circunstanciado rendido en el presente juicio por parte del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, éste niega que el actor hubiera solicitado su registro como aspirante, inclusive, al cargo de diputado federal de mayoría relativa por el distrito 08, en el Estado de Michoacán. Además, el actor no ofrece prueba idónea de tal solicitud, ni siquiera describe circunstancias de ese hecho en las que, supuestamente, aconteció dicho registro.

De esta forma, resulta evidente que el actor no aportó pruebas suficientes para acreditar la alegada inscripción.

Ello, a pesar de que anuncia tal prueba en el capítulo respectivo de la demanda:

III. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR MI INTERÉS JURÍDICO:

1. Credencial para votar con fotografía del suscrito.
2. Convocatoria al proceso interno de selección de candidatura para Diputados al congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional 2020-2021.
3. Fotografía tomada a mi inscripción para la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA al proceso interno de selección de candidatura para Diputados al congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral 2020-2021, que me acredita como aspirante a dicha candidatura.

No obstante, omitió presentar la constancia de registro como aspirante a candidato al cargo de diputado federal por el Distrito Federal 08, en el Estado de Michoacán.

Sólo adjunta, como lo reconoce el actor, la copia simple de la credencial para votar, la copia de la convocatoria y una fotografía en la que aparece, supuestamente, el promovente, con un documento en las manos con el emblema de MORENA.⁵

⁵ Constanza que obra a foja 45 del expediente en que se actúa.

Sin embargo, de dicho documento (impresión de una fotografía) no se puede advertir que la persona que aparece en la imagen sea el actor, tampoco que, el documento que sostiene corresponda al registro a dicho proceso interno.

Además, para el caso de que fuera así, es decir, que se tratara del registro que afirma el enjuiciante, esto, en lugar de beneficiarle, le depararía un perjuicio, pues, en todo caso, se evidencia que tenía la posibilidad de presentar tal documento en esta instancia y no solo aportarla en una fotografía en la que no se distingue su contenido.

De ahí que se dé en el caso la causa de improcedencia anunciada y que, por ende, deba sobreseerse el presente juicio al haberse admitido la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, se ordena agregar, a los autos del expediente que se resuelve, la documentación referida en el numeral VIII de los antecedentes de la presente determinación, para que obre como corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora, así como a las autoridades responsables; **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos como electrónicos, siendo éstos últimos consultables en la dirección de internet



<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo, del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo **resolvieron** la Magistrada y los Magistrados, de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

ST-JDC-260/2021

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.